

# MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN EL PROCESO PENAL: ESPECIAL REFERENCIA A LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

Nataly Guaniño Timaná<sup>232</sup>

## SUMARIO

I. Introducción. – II. Concepto de medidas de coerción personales. – III. Clasificación. – IV. Principios. – V. Características. – VI. La comparecencia. – VII. La comparecencia con restricciones. – VIII. Características generales. – IX. Procedimiento. – X. Variabilidad. – XI. Conclusiones. – XII. Bibliografía.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un análisis a las medidas de coerción personal en el proceso penal peruano, estudiar sus principios y características generales; para luego realizar una revisión a la medida de comparecencia y la comparecencia con restricciones.

## PALABRAS CLAVE

Proceso penal – medidas de coerción – restricción de derechos – comparecencia – seguridad del proceso

## ABSTRACT

*The present work has as purpose to carry out an analysis to the measures of personal coercion in the Peruvian criminal process, to study its principles and*

---

232 Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ventanilla. Magíster por la Universidad Nacional de Trujillo.

*general characteristics; to then conduct a review to the extent of appearance and appearance with restrictions.*

#### **KEY WORDS**

*Criminal proceedings - coercion measures - restriction of rights - appearance - process security*

## **I. INTRODUCCIÓN**

No hay duda alguna que en el proceso penal es el espacio en el que el tema de restricción de derechos tiene mayores efectos, revelando permanentes muestras de avance y retroceso, sin llegar a un punto de equilibrio entre el respeto a las garantías individuales y las atribuciones de los órganos estatales para alcanzar un nivel acertado de aseguramiento al proceso, para que de esa manera este llegue a alcanzar sus fines.

En el ámbito de la regulación procesal, las medidas de coerción personal proclaman que la libertad sólo puede restringirse en los límites de urgente necesidad, alcanzar el descubrimiento de la verdad y asegurar la efectiva actuación de la ley penal así como el cumplimiento de los fines del proceso, debiendo ejecutarse del modo que perjudiquen lo menos posible a la esfera personal del individuo. Las medidas de coerción personal recaen básicamente sobre el derecho fundamental de la libertad. Sin embargo este derecho como todos los demás no es absoluto, sino que debe ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen.

Dentro de todo el panorama brevemente desarrollado, las medidas de coerción personales pueden ser definidas como mecanismos que están regulados y dirigidos a salvaguardar los fines del proceso penal, restringiendo para ello un derecho fundamental, este es la libertad.

## **II. CONCEPTO DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONALES**

Según señala el maestro San Martín Castro<sup>233</sup>, es posible definir a las medidas de coerción personales como medidas, plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales, y en el curso de un proceso penal, se limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral

---

233 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal: Lecciones. Edit. INPECCP - CENALES. Lima, 2015, p. 446.

y eventualmente la sentencia que seguir eficazmente el delito, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro (así: STCE n.º 41/1982, de 2 de julio)

Así también el profesor NIEVA FENOLL<sup>234</sup> advierte que las medidas cautelares son ordenes que intentan que el tiempo que tarda en sustanciarse un proceso no acabe provocando la inutilidad práctica, en sentido amplio, de la sentencia que se dicte. Se trata, por tanto, de avanzar en ocasiones la tutela otorgada en la sentencia, aunque a veces se toman medidas que solamente preservan el *statu quo* existente, a fin de congelar la situación que será considerada por los jueces. En todo caso, como decimos, lo que se busca es que la sentencia no acabe resultando *inutiliter data*.

En el marco de la jurisprudencia peruana el Tribunal Constitucional se ha manifestado respecto a las medidas coercitivas, en el EXP. N.º 0024-2010-PI/TC: El mandato de prisión preventiva y el de comparecencia, y las distintas modalidades y condiciones que legalmente pueden caracterizar su cumplimiento, siendo sólo algunas de las medidas de coerción personal que pueden adoptarse en el marco de un proceso penal, son representativas de distintos grados de límites o restricciones sobre el derecho fundamental a la libertad personal, en aras de asegurar, por antonomasia, la ejecución de una eventual, pero probable, sentencia condenatoria (cuando se dictan por estar de por medio cierto grado de presunción de peligro de fuga), o la adecuación lo más cercana posible de la “verdad jurídica declarada” a la “verdad fáctica preexistente” como manifestación implícita del debido proceso (cuando se dictan por estar de por medio cierto grado de presunción de riesgo de perturbación de la actividad probatoria).

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional y excepcional para asegurar los fines del proceso penal que restringen derechos, que el Estado impone al imputado o a terceros dentro de un proceso penal, su duración está en función del peligro procesal.

### III. CLASIFICACIÓN

Entre las medidas de coerción personales más comunes tenemos:

- Detención Policial
- Arresto Ciudadano
- Prisión Preventiva

---

234 NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Edit. B de F. Buenos Aires, 2012, p. 157.

- Impedimento de Salida
- Detención preliminar judicial
- Comparecencia

En el presente trabajo nos centraremos en la figura de la comparecencia, específicamente y de manera detallada en la comparecencia con restricciones.

## IV. PRINCIPIOS

### 1. Principio de legalidad

El principio de legalidad consiste en respetar la reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad, estas deben ser reconocidas por ley pertinente.

Así pues solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Así pues, si se restringe la libertad de una persona por medio de una prisión preventiva, será respetando plenamente los parámetros establecidos en la ley.

### 2. Principio de Jurisdiccionalidad

La jurisdiccionalidad de las medidas cautelares deriva del principio de la exclusividad de la jurisdicción, constitucionalmente reconocido en el artículo 139.1 (“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”). Consecuencia de este carácter jurisdiccional de las medidas cautelares, es que su adopción se reserva a los órganos jurisdiccionales, estando vedada por tanto a los órganos administrativos o arbitrales. Asimismo la jurisdiccionalidad propia de las resoluciones cautelares se sustenta, además, en la necesidad de que su efectiva materialización en el proceso vaya precedida de un análisis sobre los presupuestos que lo condicionan, análisis que se reconduce, a un puro ejercicio de la libertad jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado)<sup>235</sup>.

El principio de jurisdiccionalidad o judicialidad sostiene que las medidas de coerción únicamente son dictadas u otorgadas por los jueces por los órganos juris-

---

235 NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. I. Edit. Idemsa. Lima, 2015, pp. 141-142.

diccionales, ya sea a petición del fiscal o a petición de alguna de las partes antes y durante el proceso mismo. Cabe mencionar que los fiscales no dictan medidas de coerción únicamente es competencia de los jueces.

Se destacaría así la posibilidad de que estas sean impuestas por diferentes autoridades, sin embargo como veremos más adelante, existen excepciones a la regla, así por ejemplo procede la detención en estado de flagrancia por parte de la policía; o como la orden de conducción compulsiva que le es atribuida al Ministerio Público.

### 3. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser<sup>236</sup>.

En ese sentido esta debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la libertad del individuo, garantizadas por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz. A su vez implica la prohibición de exceso, se conecta con la idea de moderación, medida justa y equilibrio. Este mandato queda fundamentalmente dirigido al legislador, como autor de las normas jurídicas, y a los operadores del sistema judicial, destinatarios de este principio, ya como intérpretes y como aplicadores de la ley son los responsables de la realización del derecho concreto, a través de los enjuiciamientos de los casos ante ellos presentados. Por otro lado, el principio de proporcionalidad, en su versión europea, que ha sido la acogida por nuestra jurisprudencia, ha sido entendido una herramienta para dilucidar el contenido esencial de los derechos fundamentales frente a una norma que los reglamenta o restrinja, y constituye una vez más un criterio para la fundamentación de las decisiones judiciales que versan sobre los mismos<sup>237</sup>.

Con todo el principio de proporcionalidad asume una posición de garantía, en el ámbito de las medidas de coerción, como un medio de interdicción a la

---

236 CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Edit. Palestra. Lima, 2015, p. 429.

237 NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. T. I. Edit. Idemsa. Lima, 2015, p.140.

arbitrariedad judicial. La restricción a un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuera indispensable, en la medida y el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (artículo 253.3). Primero, no solo debe exigirse que la medida de coerción procesal se someta al principio de proporcionalidad, sino también, cuando la medida sea indispensable para los fines de la investigación, es decir, la privación de libertad del imputado debe ser imprescindible para la determinación de una actividad probatoria concreta. Las medidas deben ser, en primer lugar, cualitativamente aptas para alcanzar los fines previstos, esto es, idóneas por su propia naturaleza. La idoneidad entonces importa que la medida sea apta para la consecución de los fines perseguidos en el proceso, y esta debe medirse con la sospecha vehemente que se tenga de la comisión de un delito<sup>238</sup>.

#### 4. Principio de prueba suficiente

En el artículo VI del Título Preliminar del NCPP, señala literalmente que: “Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.”

Los “suficientes elementos de convicción” hacen referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado como autor del delito que se le imputa y que, a partir de esa suficiencia probatoria de culpabilidad, surja la alta posibilidad de que el imputado, ante una inminente sentencia condenatoria, pueda obstaculizar los fines del proceso.

La adopción de las medidas coercitivas se decide con la sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la libertad probatoria. El legislador usa la frase de suficientes *elementos de convicción* para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial<sup>239</sup>.

---

238 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Procesal Penal. Edit. Derecho Procesal Penal. Lima, 2011, p. 32.

239 SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Idemsa. Lima, 2009, p. 326.

## 5. Principio de reformabilidad

Si hablamos del principio de reformabilidad, significa que las medidas de coerción pueden ser objeto de modificación dentro del curso de la investigación, en la fase de juzgamiento. Se puede inferir que dependerá de que hayan variado los motivos o razones que han justificado el mandato de prisión preventiva o de privación de libertad ordenada por el juez. En pocas palabras dictada la medida de coerción esta puede ser modificada si es que posteriormente con la actuación de nuevos elementos probatorios ya no se podrá justificar la adopción de esa medida.

## V. CARACTERÍSTICAS

### 1. Instrumentalidad

Constituye la característica más significativa de las medidas cautelares, pues las medidas no constituyen un fin en sí mismas, sino que permiten asegurar la eficacia de la ulterior resolución penal definitiva. No es instrumental, comenta ARANGÜERA FANERO, porque este dirigida a aportar los elementos para la formación de la resolución principal, ni porque de ello dependa que la resolución principal sea válida y eficaz en la práctica, es decir, tenga una incidencia en la esfera de lo real, correspondientemente a lo que jurídicamente debe ser. Pues las medidas de coerción ocupan una posición instrumental respecto al proceso principal del cual forman parte. Las mismas como situaciones autónomas no tendrían sentido; lo tienen solo en cuanto sirven para la efectividad de las resoluciones finales emitidas en el juicio principal<sup>240</sup>.

### 2. Provisionalidad

Se dice que es la más importante característica aplicable a las medidas cautelares personales del proceso penal dentro del marco de este tipo de medidas. La provisionalidad significa sencillamente que la medida cautelar necesariamente será utilizada cuando esta cumpla un objetivo y que debe cesar o ser reformada en el mismo instante en la que deje de cumplir ese objetivo.

La clave dentro del marco del análisis de la provisionalidad de las medidas cautelares es la regla conocida también con el aforismo de “Rebus Sic Stantibus”. Se entiende por Rebus Sic Stantibus que la medida tiene que fenecer, es decir, dejar de existir o en todo caso variarse por una medida distinta en el mismo momento en

---

240 NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. I. Edit. Idemsa. Lima, 2015, pp. 142 - 143.

que varíen las circunstancias que justificaron la adopción o en palabras del Maestro español José María Ascencio Mellado también debe variar cuando el juez o el fiscal en su caso determinen o descubran que las condiciones que creían o existían en el proceso específico no existen en la realidad.

### 3. Excepcionalidad

El principio de excepcionalidad afirma que las medidas cautelares no son medidas que necesariamente deban adoptarse dentro del procedimiento, sino que tienen un carácter eventual: deben decretarse sólo cuando resulten indispensables; el principio de instrumentalidad, por su parte, califica dicha excepcionalidad, determinando que ellas no constituyen un fin por sí mismo, sino que son instrumentales: están orientadas a la consecución de fines de carácter procesal<sup>241</sup>.

Se aplican en las medidas de coerción o en las medidas cautelares cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal es decir, que dicha medida es excepcional, puesto que no es lo primero que debe adoptar el juez ya que este, tiene que imponer una medida de privación de derechos, solo debe recurrirse a ella cuando fuera absolutamente necesario o indispensable y siempre que se cumpla con los presupuestos que la ley establece. En todo caso el juez tiene que pensar en la medida de coerción menos intensa para finalmente llegar a una medida de coerción más grave que viene a ser la privación de la libertad.

Sin embargo en una línea más crítica sobre este sentido, el profesor NIEVA-FENOLL advierte que a homogeneidad hace tiempo que está siendo discutida como una de las características propias de las medidas cautelares, y de hecho en el proceso penal carece de todo sentido, puesto que muchas veces existe una completa identidad entre la medida cautelar y la tutela de la sentencia. En ambos casos puede tratarse de una privación de libertad. Por tanto, esta característica de las medidas cautelares, si bien fue útil en un principio cuando fue enunciada por la doctrina para dibujar la teoría general de la institución, actualmente puede ser suprimida porque no añade nada a la comprensión de lo que es una medida cautelar<sup>242</sup>.

### 4. Temporalidad

No obstante haberse concebido a la “temporalidad” como una cualidad derivada del carácter instrumental o provisional de las medidas de coerción procesal, en

---

241 HORVITZ LENNON, María / LOPEZ MASLE, JULIÁN. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2002, p. 352

242 NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Edit. B de F. Buenos Aires, 2012, p. 157.



la actualidad, dicha característica puede entenderse desde dos perspectivas. Así, por un lado, esta característica puede entenderse como un mandato dirigido al juzgador que consiste en que la medida de coerción no puede sustanciarse dentro de un tiempo indeterminado, sino sujeto y vinculado a la observancia del derecho al plazo razonable. Desde esta perspectiva, la temporalidad se presenta como una cualidad sumamente maleable y casuística de difícil, sino imposible, homogenización respecto de la extensión material que cada medida de coerción debe mantener en el caso concreto. En cuanto a su segunda acepción, se entiende por temporalidad a aquella cualidad en virtud de la cual todas las medidas de coerción procesal tienen una duración máxima preestablecida legalmente. Esta segunda acepción hace referencia a la técnica legislativa empleada en la actualidad, según la cual se atiende a establecer ciertos topes, principalmente, respecto de las medidas de coerción con fin cautelar personal y, dentro de dicho catálogo, las vinculadas con la privación de libertad<sup>243</sup>.

## 5. Urgencia

Se alude a la urgencia como uno de los elementos caracterizadores de las medidas de cautela procesal pues si estas se otorgan con retardo carecerían de todo objetivo. Si la cautela procesal se otorga con dilación, el peligro que se pretende neutralizar podría producirse o intensificarse, lo que haría de esta una mera declaración sin efectos prácticos<sup>244</sup>.

## VI. LA COMPARECENCIA

La comparecencia, según Oré<sup>245</sup>, es una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante la cual se le impone al procesado la obligación de acudir al llamado órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente.

Asimismo la comparecencia sonde dos tipos: la comparecencia simple y con restricciones. En el caso de la comparecencia simple esta implica pues una obligación impuesta por el juez para que el imputado tenga que acudir (obligatoria-

---

243 ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. T. II. Edit. Reforma. Lima, 2014, pp. 59 - 60.

244 REYNA ALFARO, Miguel. El Proceso Penal Aplicado. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, 2006, p. 397.

245 ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. T. II. Edit. Reforma. Lima, 2014, p. 204.

mente), al juzgado todas las veces que se consideren necesarias, con el fin de seguir los pasos necesarios para el desarrollo del proceso. Con respecto al segundo caso, la comparecencia con restricciones, las estudiaremos con más profundidad en los siguientes puntos.

## VII. LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

Debido a la situación particular de los hechos y el estado del proceso el juez puede ordenar ciertas restricciones, dictando así una comparecencia con restricciones.

El R. N. N° 918-2009<sup>246</sup> nos ayuda a clarificar mejor este punto al sostener que “Es de enfatizar que el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal -incorporado por Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno- establece que la detención domiciliaria es un supuesto de comparecencia restringida y como toda medida cautelar, la imposición de la misma deberá estar supeditada a la observancia de dos presupuestos básicos: *fumus boni iuris* -aparición del derecho- y *periculum in mora* -peligro procesal-; el primero de ellos está referido -en el ámbito penal- a la suficiencia de elementos probatorios que vinculen al imputado con el hecho delictivo, mientras que el segundo se refiere al peligro de que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria; que, en ese sentido, y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional [expedientes número mil noventa y uno-dos mil dos-HC, mil quinientos sesenta y cinco-dos mil dos-HC, y trescientos setenta y seis-dos mil tres-HC], el más relevante de ambos presupuestos es el peligro procesal, de manera tal que a mayor o menor peligro procesal, la medida cautelar podrá ser más o menos gravosa, respectivamente.”

Donde manifiesta a que esta medida esta supedita al grado de comprobaciones de los supuestos materiales (el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*) de tal manera que si al analizar estos dos elementos, se observa que la comparecencia con restricciones no sería suficientemente eficaz para asegurar el proceso debe optarse por una más gravosa.

## VIII. CARACTERÍSTICAS GENERALES

A consideración de San Martín<sup>247</sup>, la comparecencia con restricciones tiene su fundamento en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad

---

246 Sentencia de Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente R. N. N° 918-2009 –LIMA. Considerando N.º 3

247 SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal: Lecciones. Edit. INPECCP - CENALES. Lima, 2015, pp. 474 - 475.

del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado. Las restricciones, con arreglo al principio de proporcionalidad, pueden imponerse en solitario o combinar varias de ellas. El incumplimiento de las restricciones, previo requerimiento, importa la revocación y la sustitución por la prisión preventiva –siempre la hace el juez, previo trámite de audiencia-. Las restricciones reconocidas por el artículo 288 del NCPP son cuatro: 1. Cuidado y vigilancia de una persona o institución; 2. No ausentarse de la localidad, no concurrir a determinados lugares o de presentarse a la autoridad; 3. No comunicación con determinadas personas; y 4. Prestación de caución económica, si las posibilidades económicas del imputado lo permiten. El artículo 289 del NCPP regula la caución: una suma económica destinada asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las ordenes de la autoridad. Se mensura en función a la naturaleza del delito, condición económica, personalidad, antecedentes, modo de comisión del delito, gravedad del daño, y otras referidas a la posibilidad de fuga. La caución es personal, real y por fianza de terceros.

## IX. PROCEDIMIENTO

La procedencia de la comparecencia con restricciones puede darse *ex officio*, cuando el juez ordena 1. LA revocatoria de la prisión preventiva (art. 135 *in fine* NCPP de 2004), 2. La excarcelación del procesado por vencimiento del plazo legal de dicha medida cautelar (artículo 273 del NCPP de 2004), o cuando el fiscal lo solicite (artículo 255.1 del NCPP de 2004). En cuanto al carácter de impugnabile de la decisión de la decisión judicial que ordena la comparecencia, tenemos que, de acuerdo al Código de Procedimientos penales, no puede interponerse recurso impugnatorio alguno, salvo cuando afecta los intereses o los derechos procesales del fiscal y actor civil. Por su parte el NCPP del 2004 ha superado dicha limitación al permitir que el Ministerio Público y el imputado pueden impugnar la decisión que impone la comparecencia. La decisión judicial que decreta la comparecencia simple o restringida tiene carácter provisional, por lo que el régimen cautelar que se genera con su imposición puede modificarse. Así, la rebeldía en que incurre el procesado al desacatar las limitaciones de la comparecencia restringida, dicha medida de coerción puede hacerse más restrictiva y, ser sustituida por prisión preventiva.<sup>248</sup>

248 ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. T. II. Edit. Reforma. lima, 2014, pp. 215 - 216.

## X. VARIABILIDAD

Como señala Cubas Villanueva<sup>249</sup> el artículo 279° del NCPP dispone que si durante la investigación resultasen indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268° el juez a petición del fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva. El juez de la investigación preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento fiscal, la audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración. Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación que se concederá con efecto devolutivo.

El eje principal en el cual se sostiene la variabilidad de la medida está sujeta a los presupuestos materiales; esto significa que dependerá del grado de peligro que existe y que ponga en gran riesgo al proceso, si ese peligro no puede ser contenido mediante una medida de comparecencia con restricciones, se optará por la prisión preventiva, en aras de lograr mayor seguridad.

## XI. CONCLUSIONES

1. Como término del presente artículo queremos señalar que el propósito de habernos abocado particularmente en el estudio de la comparecencia se debe a mostrar cuáles son sus fundamentos y promover su uso por parte del Ministerio Público en lugar de una medida más gravosa, como por ejemplo la prisión preventiva.
2. Actualmente vivimos en una situación donde la figura de la prisión preventiva ha pasado de ser una excepción a ser la regla, lo que da lugar a múltiples lesiones al derecho fundamental de la libertad.
3. La comparecencia simple o con restricciones se ajusta perfectamente a garantizar la finalidad del proceso; en buena medida esta garantía también dependerá de la calidad de la ejecución de la medida, si no se presta más atención luego de expedida la medida, pues esta difícilmente asegurará los fines del proceso; y es en este punto donde radica una diferencia material con la prisión preventiva; pues que, en este último caso una vez expedida la sentencia, el procesado va a prisión y no tiene que realizarse ningún esfuerzo adicional.

---

249 CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Edit. Palestra. Lima, 2015, pp. 475 - 476.

4. En un estado democrático de derecho, no puede ni debe aceptarse la aplicación de una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva de una manera tan desmesurada que atenta contra la integridad de diversas personas y entre ellas de muchos inocentes.

## **XII. BIBLIOGRAFÍA**

- SAN MARTÍN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal: Lecciones. Edit. INPECCP - CENALES. Lima. 20115
- NIEVA FENOLL, Jordi. Fundamentos de Derecho Procesal Penal. Edit. B de F. Buenos Aires, 2012
- NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. T. I. Edit. Idemsa. Lima, 2015
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Edit. Pa-lestra. Lima, 2015
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Procesal Penal. Edit. Derecho Procesal Penal. Lima, 2011
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. Idemsa. Lima, 2009
- HORVITZ LENNON, María / LOPEZ MASLE, JULIÁN. Derecho Proce-sal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 2002
- ORÉ GUARDIA, Arsenio. Manual de Derecho Procesal penal. T. II. Edit. Reforma. Lima, 2014
- REYNA ALFARO, Miguel. El Proceso Penal Aplicado. Edit. Gaceta Jurídica. Lima, 2006